

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-1/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MANUEL MAURICIO TAMEZ
TREJO

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero de 2026.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2025, mediante la cual se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política en perjuicio de la parte actora.

Lo anterior, en atención a que son infundados e ineficaces los motivos de disenso de la parte actora porque el *Tribunal Local* fundamentó y motivó adecuadamente, fue exhaustivo y juzgó con perspectiva de género la publicación denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Resolución impugnada.....	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Decisión	6
4.5. Justificación de la decisión	6

4.5.1. El Tribunal Local fundamentó y motivó adecuadamente, juzgó con perspectiva de género y fue exhaustivo en su resolución6

4.5.2. El Tribunal Local se ajustó a los principios rectores del procedimiento especial sancionador y los planteamientos realizados en la denuncia.....19

5. RESOLUTIVO.....20

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Mario Luis Ramos Rocha
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VP:	Violencia Política
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

- 1.1. **Denuncia.** En fecha 1 de septiembre, la ahora actora presentó queja ante el *Instituto Local* en contra del *denunciado* por la posible comisión de *VPG* y *VP* en su perjuicio, derivado de la difusión de una publicación en diversas redes sociales.
- 1.2. **Trámite y remisión del PES.** En fecha 2 de septiembre, el *Instituto Local* tuvo por recibido el *PES* y realizó las diligencias correspondientes a su tramitación y lo remitió al *Tribunal Local*.

En fecha 13 de noviembre, la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Local* registró el expediente [TEEA-PES- **ELIMINADO: DATO**

¹ Las fechas señaladas corresponden al año 2025, salvo distinta precisión.

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2025].

- 1.3. Primera resolución del *Tribunal Local*.** En fecha 28 de noviembre, el *Tribunal Local* resolvió mediante sentencia el *PES*, en el cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en *VPG* y *VP*.
- 1.4. Primer juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-199/2025].** Inconforme con la determinación, la actora presentó medio de impugnación federal, el cual fue recibido el 8 de diciembre en esta Sala Regional.

El 17 de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó resolver el medio de impugnación en el sentido de revocar la sentencia controvertida, porque el *Tribunal Local* omitió verificar si los hechos acreditados se subsumían en las hipótesis para la configuración de *VPG*, previstas en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.

- 1.5. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 19 de diciembre, el *Tribunal Local* emitió nueva determinación dentro del TEEA-PES-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2025**, por la que resolvió la inexistencia de *VPG* y *VP* en contra de la actora.
- 1.6. Segundo juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-01/2026].** Inconforme con lo anterior, el 9 de enero del presente año, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por la presunta comisión de *VPG* y *VP*, en perjuicio de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad

federativa ubicada ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1 Origen.

El 1 de septiembre, la actora presentó escrito de queja en contra del denunciado, por la probable comisión de VPG y VP en su perjuicio, derivado de la emisión de comentarios realizados en vídeos, a través de sus cuentas en las plataformas de YouTube, Facebook y X, consistentes en lo siguiente:

“Ella se llamaba... ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

4

Por unos meses, muy pocos, la ex panista y orgullosa orozquista ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. se sintió dueña de Morena. Pensó que el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteista le daba derecho de sangre. Hasta intentó colar al ladrón cocainómano Jorge López a alguna delegación. No le cuajó. Apenas pudo sugerir a uno o dos orozquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales. Y fue todo. Hoy Nora Ruvalcaba Gámez, quien mueve los hilos de la dirigencia morenista en Aguascalientes no quiere saber nada de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Considera que la traidora ex panista ha obtenido mucho a cambio de muy poco. No son pocas las ocasiones que, voz en cuello, Nora Ruvalcaba ha confiado a quien quiere escucharla que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. está más que pagada, y que de Morena nada más obtendrá. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. fue un elemento incómodo para Morena y como tal, habrán

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ El cual obra en el expediente en que se actúa.

de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles.”

Consecuentemente, la queja fue tramitada por el *Instituto Local* y remitida al *Tribunal Local*, quien mediante sentencia dictada el 28 de noviembre, determinó la inexistencia de *VPG* y *VP* en perjuicio de la ahora actora.

Con posterioridad, la actora impugnó la sentencia referida, promoviendo para ello, el juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-199/2025] en el cual se resolvió revocar la resolución impugnada.

4.2. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-199/2025, el *Tribunal Local* emitió nueva resolución en la que determinó la inexistencia de *VPG* y *VP* en contra de la parte actora por considerar que las manifestaciones controvertidas no constituyen *VPG* en perjuicio de la ahora promovente y se encuentran protegidas por la libertad de expresión, en específico por la libertad de prensa, derivado de que no contienen estereotipos de género en contra de la actora y solo se trata de expresiones ríspidas, derivado del ejercicio de su cargo y realizadas en el marco de la labor periodística del *denunciado*, además de que se determinó que no se actualizaba la infracción consistente en *VP* al no existir una situación de vulnerabilidad, subordinación, desventaja o asimetrías de poder entre las partes.

5

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión del *Tribunal Local*, la parte actora hace valer ante esta Sala Regional que la resolución impugnada le causa agravio por las siguientes consideraciones:

1. Indebida fundamentación y motivación de los preceptos aplicables, derivado de que no justificó de forma suficiente las razones por las cuales, las expresiones denunciadas no constituyen *VPG*.
2. Omisión de analizar y juzgar con perspectiva de género e incorrecta aplicación de la metodología en materia de *VPG*.
3. Falta de exhaustividad derivado de que no consideró la desigualdad histórica y estructural que las mujeres han enfrentado en la vida pública.

4. Omisión de análisis sobre la existencia de la sistematicidad en la conducta, respecto a analizar otras publicaciones realizadas en su contra, así como lo denunciado por ella en otros procedimientos jurisdiccionales locales.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, pues esta Sala Regional estima que **son infundados e ineficaces** los motivos de disenso en atención a que el *Tribunal Local*: **a)** fundamentó y motivó adecuadamente, juzgó con perspectiva de género y fue exhaustivo en su resolución y; **b)** se ajustó a los principios rectores del procedimiento especial sancionador y los planteamientos realizados en la denuncia sometida a su consideración.

A continuación, se procede al análisis en su conjunto de los planteamientos hechos valer por la actora, sin que ello implique un perjuicio⁴.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El Tribunal Local fundamentó y motivó adecuadamente, juzgó con perspectiva de género y fue exhaustivo en su resolución

La actora señala que el *Tribunal Local* vulneró el deber de fundar y motivar adecuadamente, juzgar con perspectiva de género y que la sentencia no fue exhaustiva porque no justificó de forma suficiente las razones por las cuales, las expresiones denunciadas no constituyen *VP*G, ya que contienen estereotipos o roles de género, además de que, dejó de considerar la desventaja histórica de las mujeres y en consecuencia, erróneamente no tuvo por actualizado lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracciones IX y XVI de la *Ley General de Acceso*⁵.

Al respecto, la promovente señaló que el tribunal responsable no expresó de forma suficiente las razones por las cuales consideró que no se actualizaban las disposiciones de la *Ley General de Acceso* que ella invocó, porque a su juicio, en la resolución impugnada no fundamentó ni motivó adecuadamente

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

por qué el contenido de la nota periodística y la canción referida en la publicación, no tenían la intención de descalificarla en el ejercicio de su cargo y menoscabar su imagen pública y consecuencia, tener por actualizadas las disposiciones relacionadas con violencia simbólica y psicológica.

En primer lugar, esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** a la promovente porque el *Tribunal Local* fundamentó y motivó su resolución utilizando los preceptos legales que consideró eran aplicables al caso, además de exponer los razonamientos suficientes para sustentar su decisión.

Ello porque el tribunal responsable no se limitó a argumentar que la existencia de una canción que puede ser relacionada con el título de la nota periodística, permite su asociación de forma automática o suficiente para atribuirle un significado simbólico o cultural, sino que, procedió a confrontar el título de la canción con el resto del mensaje emitido, esgrimiendo las razones por las que consideró que no se advertían símbolos o expresiones que pudieran generar una connotación contextual o referencial con la canción señalada.

Asimismo, el Tribunal responsable consideró las disposiciones contempladas en la *Ley General de Acceso* relacionadas con la violencia simbólica y psicológica, y determinó que éstas no se subsumían a las hipótesis normativas que la actora consideraba vulneradas y expuso los razonamientos jurídicos que consideró suficientes para concluir que la expresión correspondiente al título de la nota, así como el resto de las frases, no se encontraban relacionados con lenguaje o símbolos dotados de estereotipos de género o discriminatorios, ni afectaban la percepción sobre la capacidad de la actora o trascendían en una afección al ejercicio de su cargo.

Además, estudió en lo individual y en conjunto el contenido del mensaje para verificar si las conductas se produjeron por razón de género⁶ y consecuentemente, expuso las razones por las cuales el título debía ser entendido conforme a su sentido ordinario, sin que se pudiera atribuírsele un significado metafórico, idiomático o simbólico.

Ello es así, porque **la indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad responsable **invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**, es decir, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación

⁶ Como lo ha señalado esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020.

de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto⁷.

Mientras tanto, respecto a la debida motivación, la SCJN⁸ ha sostenido que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Por lo anterior, dicho agravio es **infundado**.

No cambia tal decisión, aún con el hecho de que la promovente señale que el *Tribunal Local* realizó una interpretación sesgada y sin perspectiva de género de las diferentes frases que componen la publicación denunciada.

En concreto, la actora señala que las frases “*orgullosa orozquista*” y “*Apenas pudo sugerir a uno o dos orozquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales*” demuestran la existencia de un vínculo y un respaldo entre ella y el ex gobernador de su entidad, y a partir de ese respaldo, existe la noción de que a ella solo la posibilitaban a sugerir determinados perfiles para que accedieran a determinados cargos federales, lo cual le causa perjuicio.

Además, sostiene que dichas manifestaciones demeritan su capacidad para proponer de manera autónoma a personas a dichos cargos, al hacer evidente la necesidad del respaldo del ex gobernador o su grupo político, lo cual además configura violencia simbólica.

De igual modo, la promovente también se duele de que la frase “el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteista le daban derecho de sangre”, implica una comparativa sarcástica entre el padre de la parte actora y ella, lo que conlleva que se haga notar que los hombres saben conducirse con lealtad y fidelidad en el ámbito político y las mujeres no lo

⁷ Tesis: I.3o.C. J/47, con título: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964.

⁸ Tesis: I.4o.A. J/43, con título: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531

saben hacer, lo cual, contrario a lo establecido por el *Tribunal Local* considera que sí acredita el elemento de género.

Adicionalmente señala que el deber de juzgar con perspectiva de género debe considerar las expresiones que impliquen comparativas que mermen desproporcionalmente a las mujeres sin que necesariamente existan elementos evidentes de género, pues se trata de una comparativa entre mujeres y hombres en su desempeño al interior de un partido.

Por otro lado, la actora señala que las expresiones “*fue un elemento incómodo para Morena y como tal habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles*”, fueron estudiadas de forma indebida al dejar de tomar en cuenta la desventaja histórica que tienen las mujeres en el ámbito político, aunado a que la expresión tiene como fin demeritar y afectar la dignidad de las mujeres porque se concluye que no saben desempeñarse en el ámbito político y partidista y que, por ello, deben ser desechadas a la basura.

Como se adelantó, aun considerando esto argumentos, el agravio resulta **infundado** porque a criterio de este Tribunal, las frases relacionadas con críticas sobre lealtad, traición, respaldo político o cambios de filiaciones de una persona servidora pública electa, no conllevan automáticamente un estereotipo de género.

En efecto, tal y como lo sostuvo el *Tribunal Local*, las expresiones referidas son carentes de connotaciones de género y de señalamientos que demeriten a la promovente, ello al considerar que, de manera contextual o literal, no indican que la parte actora hubiera obtenido algún cargo o beneficio en la política o poder público a causa del ex gobernador referido.

El Tribunal responsable razonó correctamente que estas expresiones pueden ser consideradas como críticas que hacen referencia a simpatías políticas o ideologías que se comparten con el referente político aludido, lo cual no está relacionado con el género de la promovente, porque la manifestación no hace señalamiento a que la actora haya obtenido un cargo o beneficio en la política o poder público gracias al funcionario público aludido y más bien, tiende a criticar la influencia que puede tener la promovente en la ocupación de cargos pertenecientes a delegaciones federales.

Además, el Tribunal responsable consideró de forma acertada que dichas expresiones se encontraban dotadas de recursos narrativos como metáforas, ironía y sarcasmo, sin que se advirtiera el elemento de género, pues la concepción de traición, el “derecho de sangre” así como cambios de afiliación

o pertenencia partidista, son utilizadas de forma indistinta para hombres y mujeres, además de que no se ponen en duda sus méritos, sino que se realiza una crítica a su paso por los partidos políticos y las alianzas pasadas, cuestiones que forman parte del escrutinio público al que se encuentran sometidas las y los actores políticos.

Asimismo, el *Tribunal Local* estudió lo abordado por la parte actora respecto del agravio de la comparativa con su padre y señaló acertadamente que ésta atiende a una comparación entre la trayectoria del padre de la actora y ella, sin que se refiera a roles de género o a una aparente superioridad del padre frente a la promovente por ser mujer ni tampoco implicó sometimiento alguno a su padre.

Más aún, el Tribunal responsable consideró atinadamente que la expresión podría considerarse como una crítica a un posible nepotismo derivado de la trayectoria política de ambos, sin que existieran afirmaciones que demeritaran las capacidades de la actora o establecieran una supeditación de su trayectoria política a la de su padre.

10

Ahora bien, respecto de la frase “*fue un elemento incómodo para Morena y como tal habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles*”, lo sostenido por el *Tribunal Local* se encuentra ajustado a derecho, pues la resolución explica que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, así como también lo es, que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa⁹.

Al respecto, la autoridad responsable razonó de forma correcta que las expresiones, si bien son una crítica que puede resultar molesta o desagradable para la promovente, se encuentran amparadas en la libertad de expresión y en la libertad de prensa, dado que no contienen estereotipos de género contra la actora y solo se tratan de expresiones ríspidas realizadas, en el marco del ejercicio de sus funciones como servidora pública electa, además de formar parte del debate de temas de interés público, respecto de una persona que

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, pues refieren una crítica a la funcionalidad y aceptación de la promovente dentro del partido político, y no son expresiones en las que se refirieran únicamente a las mujeres, pues las manifestaciones pueden dirigirse a ambos géneros.

Así, esta Sala Regional considera que ese tipo de expresiones normalmente utilizadas en el argot político, denotan que las personas servidoras públicas cuentan con un apoyo o respaldo político o, que la persona a quien va dirigida la crítica pudo haberse retirado del grupo político con el que tenía simpatía o estaba afiliada y moverse a otra fuerza política, y suelen ser expresiones utilizadas para referirse tanto a hombres como a mujeres.

Lo anterior, si bien puede concebirse como traición o deslealtad desde una perspectiva crítica, o en el otro caso, que la persona cuenta con redes políticas que representan un respaldo o apoyo político, por sí solas, no tienen un contenido o connotación sexista o discriminatoria en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer, porque además de no cuestionar la capacidad de desempeño en la vida profesional o política, tampoco le resta mérito a su trayectoria profesional.

Así, este tipo de críticas se dan en el marco del ejercicio del cargo público, permiten abrir el debate respecto del servicio público y los espacios que se cubren. Sobre todo, considerando que el denunciado realizó las expresiones en el ejercicio de la libertad de prensa, la cual, goza de protección reforzada por lo que requiere de un análisis estricto de las expresiones que pudieran dar lugar a alguna irregularidad.

Abunda a lo anterior que este tipo de expresiones, han sido analizadas por la Sala Superior¹⁰, estableciendo que estas no cuentan con connotaciones sexistas o discriminatorias, ello, porque pueden ser utilizadas tanto para hombres como para mujeres, además de que denotan que las personas servidoras públicas cuentan con un apoyo político que no cuestionan la supuesta capacidad de desempeño en la vida profesional o política, así en el caso concreto, al ser vistas de manera concatenada con el contexto de la publicación, no deben entenderse como una relación de dominación de un hombre hacia una mujer sino de forma contextualizada desde el punto de vista “político”.

¹⁰ Al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADOS, así como en el SUP-REC-618/2025 y SUP-REC-620/2025, acumulados, entre otros.

Asimismo, la *SCJN* ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Lo anterior se suma a que, el *Tribuna Local* consideró que tanto esta expresión como el resto de las contenidas en el mensaje:

- a. No demeritan la capacidad de la actora para gobernar en la política.
- b. No contienen descalificación en su perjuicio para ostentar un cargo de elección popular, ni señala que no sea capaz o digna de este.
- c. No menoscaba el reconocimiento y goce en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante sobre la base de elementos de género.
- d. No se dirigen a la promovente por el hecho de ser mujer con la intención de violentarla.
- e. No se advierte algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por ser mujer.
- f. No tienen el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de la denunciante, ni reitera patrones socioculturales que la hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujer.
- g. No contiene lenguaje sexista, misógino o machista.

Una razón más que sostiene lo **infundado** del agravio, es que **no le asiste la razón a la promovente** respecto a que el estudio de las frases no se hizo bajo la perspectiva de género.

Lo anterior, porque el *Tribunal Local* correctamente siguió los criterios establecidos por la *Sala Superior* y la *SCJN* para juzgar con perspectiva de género, pues en cada porción discursiva de la publicación, se dedicó a estudiar la composición del mensaje en lo individual de cada frase y posteriormente las frases en su conjunto, además de verificar la intención y si se encontraba algún elemento estereotípico de género o discriminatorio¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 22/2024, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

Esto es, el *Tribunal Local*, evaluó si la emisión de expresiones se encontraba relacionada con alguna de las siguientes hipótesis:

- i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
- ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
- iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Lo anterior con el objeto de ceñirse a parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; otorgando mayor claridad y certeza a las partes en la resolución, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género.

En este sentido, la autoridad responsable evaluó cada expresión o mensaje a fin de verificar si se actualizaba el **supuesto prohibido**, a partir de alguna asignación a la promovente de atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se le discriminara, usando para ello, herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Para ello, el *Tribunal Local* definió que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino.

Asimismo, indicó que los estereotipos de género se materializan a partir de manifestaciones, opiniones o prejuicios generalizados relacionados con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación¹².

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 101, 102 y 103.

De esta manera, fue correcta la argumentación utilizada por el *Tribunal Local*, pues devela que la construcción social de lo femenino y lo masculino, no permite que patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, ubiquen a la mujer en un plano de inferioridad, impidan o dificulten el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Consecuentemente, para esta Sala Regional dicho **agravio resulta infundado** porque el *Tribunal Local* analizó las frases atendiendo al elemento de género como categoría relevante, aplicando para ello, diversas herramientas metodológicas.

Al respecto, para arribar a la conclusión de la existencia o no del elemento de género, el *Tribunal local* acertadamente estudió las expresiones denunciadas a la luz de la jurisprudencia 21/2018¹³, lo cual implicó examinar de forma constante la posible existencia de estereotipos de género o discriminatorios, afectaciones basadas en el género, ya sea de forma diferenciada o desproporcionalmente.

Esto se considera así porque la autoridad responsable estudió la posible existencia de la violencia simbólica y psicológica en las expresiones denunciadas, y si estas buscaban perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, además de verificar si estas expresiones se dirigían a una mujer por ser mujer y los posibles impactos de las expresiones.

Desde esta perspectiva, el tribunal responsable señaló que las expresiones realizadas no contenían un descrédito, deslegitimación o negaban habilidades para el ejercicio del cargo de la actora al no existir elementos en los que se le atribuyeran características de debilidad o incapacidad frente a hombres, por lo que el elemento no se cumplía.

Tampoco advirtió que el objetivo fuera perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, porque se trataban de críticas y/o juicios de valor respecto de la trayectoria pública y política de la denunciante que, si bien podían ser ríspidas o molestas, no constituían una limitación o menoscabo a los derechos político-electorales.

¹² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

¹³ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Y finalmente, consideró que las expresiones denunciadas no radicaban en la condición de ser mujer, sino que se basaban en una crítica sin expresiones de género sobre la trayectoria de la actora, ni contenían un impacto diferenciado porque de un ejercicio de inversión de género no variaba el sentido, pudiéndose dirigirse también a un hombre.

Por otra parte, la actora se duele de que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo para demostrar el verdadero sentido de las críticas y cuestionamientos en su contra, pues omitió considerar el plano de desigualdad histórica que existe respecto de las mujeres que se desempeñan en el ámbito político, ello porque las servidoras públicas y mujeres políticas forzosamente tienen un aspecto desproporcionado y una desventaja a partir del plano contextual de desigualdad histórica referido.

Asimismo, a su juicio, estimó que no basta con que una expresión sea estudiada bajo la óptica comparativa o por el ejercicio de inversión de género porque el *Tribunal Local* tiene el deber de hacer un mayor escrutinio y análisis para verificar si se menoscaba o hace notar la falta de capacidades de las mujeres frente a los hombres.

Además, la parte actora indica que, de haberse realizado un análisis exhaustivo de las expresiones denunciadas, el *Tribunal Local* arribaría a concluir la actualización de lo dispuesto en las fracciones IX y XVI del artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*¹⁴.

Finalmente, la parte actora refiere que el análisis del mensaje denunciado se realizó de forma fraccionada y tampoco fue valorado en su conjunto¹⁵, lo cual no permitió verificar la finalidad de la expresión la cual fue mermar y menoscabar, así como exhibir y afectar su dignidad como servidora pública y perfil político en el estado.

A consideración de esta Sala Regional, **dicho agravio es infundado** porque el *Tribunal Local*, llevó a cabo un análisis pormenorizado, en un primer momento, de las palabras que componen las frases denunciadas, posteriormente estudió en lo individual cada una de las frases contenidas en

¹⁴ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

¹⁵ Visibles en el reverso de las fojas 10 y 12 del cuaderno principal.

el mensaje para verificar la posible vulneración al ejercicio del cargo de la actora y, en un tercer ejercicio, realizó el estudio y valoración conjunta de las expresiones para identificar posibles estereotipos de género o discriminatorios, tal y como fue referido en el apartado anterior, lo que le llevó acertadamente a tener por no actualizadas las faltas denunciadas.

Al respecto, se reitera que el *Tribunal Local* consideró que las frases en lo individual y en conjunto, no contenían estereotipos de género y que, si bien representaban una crítica sobre aspectos relacionados con la actora, estos constituían únicamente manifestaciones amparadas en la libertad de expresión y, en específico, en la libertad de prensa.

Consecuentemente, la autoridad responsable consideró de forma correcta que las expresiones, no encuadraban en lo dispuesto en las fracciones IX y XVI del artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, respecto de actualizar violencia simbólica o psicológica, porque la violencia simbólica se relaciona con el lenguaje y símbolos usados para imponer roles o estereotipos discriminatorios, afectando la percepción de la capacidad política de las mujeres, mientras que la violencia psicológica consiste en conductas que buscan afectar emocionalmente y generar rechazo o estigmatización a la víctima, lo cual como se razonó en el apartado anterior, fue correctamente analizado por el *Tribunal Local*.

De este modo, la responsable esgrimió acertadamente que las expresiones no actualizan violencia en su vertiente simbólica pues, no evidencian una desigualdad o discriminación entre las figuras masculinas (su padre o el ex gobernador) y la parte actora, tampoco se utilizan estereotipos de género en perjuicio de la promovente que manifiesten la desvaloración de ella como mujer o indiquen una dependencia a alguno de los hombres mencionados.

Esto porque no se hacen manifestaciones relacionadas a su capacidad de ejercer el cargo o su toma de decisiones, ni que las figuras masculinas enunciadas hayan sido la fuente del acceso o ejercicio al cargo que desempeña o que se haya cuestionado su funcionalidad al interior de un partido por su género, lo cual apunta a la conclusión de una valoración individual y conjunta de las frases contenidas en el mensaje motivo de denuncia.

Ahora, también el *Tribunal Local* fue claro al señalar, que si bien por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente

se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política, ya que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori* (antes de examinar el asunto de que se trata), su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, lo cual también ha sido razonado por esta Sala Regional¹⁶.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Bajo esa tesitura, la obligación de juzgar con perspectiva de género y en este caso, considerar la desventaja histórica de las mujeres, implica que se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad, en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.

En ese sentido, tanto la *Sala Superior* como la *SCJN* han fijado parámetros constitucionales y legales a los cuales se deben ajustar las personas que participan en el debate público, considerando para ello, la libertad de expresión frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tomando en cuenta que, la desventaja y discriminación histórica que tienen las mujeres reside esencialmente en estereotipos o roles de género que se encuentran inmersos en la estructura social y cultural.

De este modo, la *SCJN* ha sostenido que la construcción social y cultural tiene como base una organización jerárquica de los sexos derivada de la valoración diferenciada que se hace de mujeres y hombres, en la cual al grupo de los hombres le son reconocidos atributos y cualidades que le conceden mayor

¹⁶ Véase el SM-JDC-64/2025.

poder, valor y ventajas frente al grupo de las mujeres, lo cual genera que éstas ocupen invariablemente una posición de subordinación¹⁷.

En ese tenor, a fin de evitar perpetuar los estereotipos de género y la valoración diferenciada, se ha considerado que las autoridades están obligadas a identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes en controversia.

De ahí que el análisis contextual permita advertir la situación actual, social y cultural en que acontecen los hechos, para lo cual se debe advertir el contexto general y particular, para constatar las posibles relaciones asimétricas y las circunstancias sociales y políticas específicas en las que se emiten las declaraciones. Lo cual, en el caso concreto, implica un examen pormenorizado de los mensajes en lo particular y en su contexto, y con ello cumplir con el principio de exhaustividad.

Además, como lo ha dispuesto la *Sala Superior*, es necesario analizar la connotación o significado de todas las frases difundidas y no limitarse a ciertas palabras o frases¹⁸, lo cual en este caso fue realizado correctamente por la autoridad responsable en el estudio seccionado y en conjunto de las frases que integraron el mensaje.

18

Asimismo, esta Sala Regional considera que el uso de herramientas como los ejercicios de inversión de género, han servido para distinguir los impactos que se generan entre hombres y mujeres, puesto que la construcción social y cultural que se ha referido está asociada a los atributos o cualidades asignados a uno u otro género.

Por tanto, el uso de dicha herramienta para el análisis exhaustivo de las expresiones realizadas conlleva considerar la desventaja histórica que alega la parte promovente y que fue realizada de forma acertada por el *Tribunal Local* como parte del uso de la perspectiva de género en el caso concreto.

Al respecto, cabe resaltar que el *Tribunal Local*, como parte de esas herramientas utilizadas para el estudio de los mensajes, revisó la posible existencia de asimetrías de poder entre las partes involucradas, así como la posible existencia de posiciones de desventaja, una frente a la otra.

De modo que, la autoridad responsable consideró los cargos o posiciones ejercidas por cada persona en la controversia (periodista y mujer en un cargo

¹⁷ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, pág. 25.

¹⁸ SUP-REP-223/2025 y acumulados, así como el SX-JDC-765/2025

público) y valoró los medios de los cuales disponían cada uno para realizar manifestaciones o en su caso, para hacer frente a éstos, determinándose que no existían condiciones de subordinación, asimetrías de poder o desventajas que situaran a la parte actora en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Por ende, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón a la parte actora**, toda vez que el *Tribunal local* fue exhaustivo en el estudio de las frases denunciadas, porque realizó un análisis valorando el contenido y el contexto de estas, además de que realizó ejercicios de inversión de género para descartar estereotipos de género que perpetúen la desventaja histórica de las mujeres.

4.5.2. El *Tribunal Local* se ajustó a los principios rectores del procedimiento especial sancionador y los planteamientos realizados en la denuncia

La parte actora señala en su escrito de demanda que la resolución controvertida le genera agravio por la indebida interpretación del *Tribunal Local* respecto de la sistematicidad, porque con posterioridad a las expresiones denunciadas, volvió a denunciar una serie de videos, lo cual obra en el expediente TEEA-PES- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2025**, además de que existen varios de ellos en las redes sociales del denunciado, que demuestran su insistencia en mermar su imagen y dignidad a la luz pública.

Asimismo, la parte actora sostiene que la autoridad responsable tampoco consideró lo resuelto por otras ponencias de ese Tribunal respecto de otros asuntos resueltos o en instrucción, ya que, de haberse valorado en su conjunto más no acumulados, el análisis conduciría a la posible existencia de la sistematicidad en las conductas denunciadas.

Al respecto, el *Tribuna Local* consideró la inexistencia de la sistematicidad debido a que la materia de la controversia consiste en un video replicado en tres redes sociales del *denunciado* como parte de su actuar periodístico, sin que existieran otras conductas denunciadas a analizar para el presente caso.

Esta Sala Regional estima que el **agravio expuesto resulta ineficaz**, ello porque las publicaciones que la promovente considera deben ser analizadas para efecto de tener acreditada la sistematicidad, constituyen hechos que no fueron motivo de la litis planteada en el procedimiento de origen y, consecuentemente, no pudieron ser conocidos ni atendidas por el *Tribunal Local* en la resolución impugnada.

Lo anterior tiene su sustento en los principios rectores del procedimiento especial sancionador, el cual, de manera preponderante se rige por el principio dispositivo, consistente en que la parte interesada que inicia el procedimiento es quien fija los hechos materia de la controversia.

Por tanto, la aplicación del principio antes referido se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribe a las alegaciones contenidas en el escrito de queja o denuncia.

Así, considerando que el citado principio dispositivo se sustenta en conceder a las partes interesadas, la posibilidad de iniciar el proceso, a través una queja o denuncia, así como de determinar los hechos que serán objeto del recurso; de ahí que se estime que, no resulta válido, como pretende la actora, que la sentencia que resuelva el fondo de un procedimiento especial sancionador, analice o se pronuncie sobre aspectos que no fueron objeto de la denuncia que motivó la integración del procedimiento, pues sostener lo contrario trastocaría los principios del ius puniendi que rigen la naturaleza del régimen sancionador en materia electoral, entre ellos el audiencia y debida defensa del presunto responsable¹⁹.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos que expone la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente TEEA-PES- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**/2025.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹⁹ Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 19 y 20 Fecha de clasificación: 17 de febrero de 2026. Unidad Responsable: Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza. Clasificación de la información: Confidencial por tener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento legal: Artículo 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 31 de la ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 12 de enero de 2026, se ordenó mantener la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Nombre y cargo de la persona titular de la unidad responsable de la clasificación: Manuel Mauricio Tamez Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.
